

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1890.)

Junta provincial del Censo electoral.

CIRCULAR.

Habiéndose observado en las listas electorales recibidas hasta el día, que en la mayor parte de ellas no se ha seguido el riguroso orden alfabético que la ley exige como necesario para la confeccion del libro general del Censo de la provincia, con el fin de evitar responsabilidades á la vez que las molestias y retrasos que han de producirse con la reclamacion continuada de datos á las Juntas municipales; he resuelto hacer las observaciones siguientes:

1.ª Las listas serán por riguroso orden al-

fabético de primeros apellidos, entendiéndose tal las primeras letras: Agotadas las primeras letras del primer apellido seguirán en orden tambien alfabético las segundas, luego las terceras, etc., etc.

2.ª Terminadas todas las letras del primer apellido ó sea cuando existan dos ó más electores con el mismo, se guardará el riguroso orden alfabético, igualmente por letras, con el segundo, y si hubiere dos ó más con ambos apellidos iguales, el orden será el del nombre.

3.ª Las listas contendrán debidamente expresadas y con la separacion correspondiente las cualidades de domicilio, edad y profesion de los electores y si saben leer y escribir.

4.ª Todas las hojas de las cinco listas vendrán rubricadas por el Presidente y dos individuos de la Junta.

5.ª En ningun caso dejarán de remitirse las cinco listas á que hace referencia la 2.ª disposicion transitoria de la ley, acompañando á cada una de ellas los documentos é informes correspondientes, siendo negativas las que no contengan nombre alguno.

6.ª Remitirán por separado certificacion en que se haga constar si ha habido ó no reclamaciones.

7.ª Del mismo modo remitirán copia del acta de constitucion de la Junta municipal.

8.ª Las Juntas que hubieren remitido ya

las listas sin las formalidades anteriormente expresadas, dispondrán que sin pérdida de momento se confeccionen y remitan otras nuevas á esta Junta provincial en la forma indicada.

Valladolid 30 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *José de Gardoqui*.

Por un error de ajuste apareció ayer en el BOLETIN OFICIAL invertido el orden de colocación de los cuatro señores Diputados elegidos por la Corporación para constituir la Junta provincial del Censo, á cuyo efecto se reproduce á continuación debidamente rectificada la siguiente:

CIRCULAR.

Celebrada en este día la reunion preparatoria de la Junta provincial del Censo electoral para que fué convocada por circular de 19 del corriente, con objeto de oír las reclamaciones que se produjeran en el orden de colocación de los señores ex Presidentes, ex Vicepresidentes y Vocales Diputados, que han de formar en su día dicha Junta, he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL la lista definitiva por el orden legal en que habrá de constituirse.

Vocales natos.

Presidente.

Sr. D. José de Gardoqui Fernandez, Presidente de la Diputación provincial.

Vocales.

Ex Presidentes.

Sres. D. Francisco Lopez Flores.
Luis Alonso Martin
Félix Alonso.
Andrés Domínguez.
Eustaquio de la Torre.
Tomás Bayon.

Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.
Pedro Antonio Pimentel.
Eleuterio Rueda.
Juan Alzurená.

Diputados en ejercicio elegidos por la Diputación provincial en conformidad al núm. 3.º del art. 10 de la Ley Electoral.

Sres. D. Victoriano Gonzalez Santos.
Atanasio Bachiller Perez.
Rafael Luengo Lajo.
Manuel P. Minayo Luengo.

Suplentes.

Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Rafael García Crespo.
Eusebio Giraldo Crespo.
Víctor Ahumada.
Salvador Calvo y Cacho.
Fidel Fernandez Recio Mantilla.

Diputado provincial que lo ha sido mayor número de veces.

Sr. D. José Sanchez Rodríguez.

Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.

Sres. D. Ruperto Diez y Diez.
Juan de la Torre Minguez.
Domingo Clemente García.
Gonzalo Alvarez Alonso.
Ramon Pardo Urquiza.
García Lorenzo Montalvo.
Ramon Sanz Montes.
Braulio Feliz de Vargas.
Luis Moyano Treviño.
Manuel Garrido de la Mata.
Pedro Alvarez Collantes.
Narciso de la Cuesta.
Agustín Víctor Teijón.

Palacio de la Diputación 30 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar

las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia cólerica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indicó la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia cólerica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, algunas de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.—

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—*Fernandez Villaverde*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposicion la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—*Azcárraga*.—Señor....

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.444.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 30 de Agosto último, acordó sacar á pública subasta el día doce del corriente mes á las once de su mañana, los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una se designa, cuyo acto tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion los presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando el de aquel como fianza.

Las carreteras que se citan son: Torreloba-

ton á Pedrosa del Rey, bajo el tipo de 2.400 pesetas; Bamba á Peñafior, en el de 750 pesetas; Valladolid á Mota del Marqués, en el de 6.959 pesetas; Mota del Marqués á Casasola de Arion, en el de 1.800 pesetas; y Mota del Marqués á Tiedra, en el de 1.400 pesetas.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día....., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de....., se compromete tomar á su cargo los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon num. 20.)

Junta provincial de Instruccion pública

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

Teniendo la firme resolucion de que en un breve plazo quede al corriente el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza, he resuelto dar por última vez el plazo de octavo día á los Ayuntamientos anotados á continuacion, para que hagan el ingreso en la caja de 1.ª enseñanza de las cantidades que adeudan, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, desde luego satisfarán la multa de 100 pesetas los Alcaldes, 50 cada uno de los Concejales y 25 el Secretario, de su peculio particular, sin perjuicio de que les exija la responsabilidad á que haya lugar por no cumplir las órdenes de mi autoridad.

Valladolid 28 de Agosto de 1890.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Relacion de lo que se adeuda por atenciones de 1.ª enseñanza.

PUEBLOS.	Ejercicio de 1889-90.	Plas. Cts.
Carpio	3.º y 4.º trimestre	1381'24
Villanueva de las Torres	4.º trimestre	420'63
Barruelo	2.º 3.º y 4.º trimestre	290'64
Villafranca de Duero	4.º trimestre	234'35
Iscar	3.º y 4.º trimestre	1265'24
Pedraja de Portillo	3.º y 4.º idem	1362'26
Viana de Cega	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre	881'25
Quintanilla de Arriba	4.º trimestre	533'13
Villafuerte	4.º idem	571'88
Villavaquerin	4.º idem	445'63
Arroyo	4.º idem	229
Laguna de Duero	4.º idem	478'12
Santovenia	4.º idem	239'69
Becilla de Valderaduey	3.º y 4.º trimestre	1362'52
Sahelices de Mayorga	3.º y 4.º trimestre	812
Zorita de la Loma	3.º y 4.º idem	171'48
San Pedro de Latarce	3.º y 4.º idem	1403'76
Ventosa de la Cuesta	4.º trimestre	342'19
<i>Ejercicios anteriores.</i>		
Carpio	1888-89	229'82
Villanueva de las Torres	88-89	430'31
Barruelo	88-89	13'42
Tiedra	88-89	1269'46
Villafranca de Duero	88-89	150
Viana de Cega	88-89	155'31
Quintanilla de Arriba	87-88	263'77
Villafuerte	87-88	70'44
Villavaquerin	87-88	110'28
Becilla de Valderaduey	87-88	21'20
Idem	88-89	1099'50
Sahelices de Mayorga	87-88 y 88-89	663'26
Alcazaren	84-85	48'22
Idem	87-88	204'48
Idem	88-89	359'74
Bahabon	88-89	63'47
Barcial de la Loma	88-89	218'32
Bobadilla del Campo	88-89	190'69
Boecillo	88-89	6
Bolaños	87-88	1'99
Idem	88-89	200'91
Cabezón	88-89	634'28
Campaspero	88-89	347'51
Casasola de Arion	87-88	173'18
Idem	88-89	307'54
Castrillo Tejeriego	87-88	77'82
Idem	88-89	159'40
Castrobol	88-89	124

Cogeces de Iscar	84-85-87-88 y	265'73
Langayo	88-89	34'90
Mota del Marqués	87-88	20'23
Muriel	88-89	144'23
Olivares de Duero	87-88	135'20
Idem	88-89	298'71
Olmedo	86-87	130'18
Piñel de Abajo	86-87	9'75
Idem	87-88	73'42
Idem	88-89	594'54
Puente Duero	87-88	29'06
Quintanilla de Trigueros	87-88	78'72
Idem	88-89	509'01
San Miguel del Arroyo	86-87	260'24
Idem	87-88	238'34
Idem	88-89	479'78
S. Roman de la Hornija	87-88	188'37
Santa Eufemia	85-86	267'50
Idem	86-87	452'44
Idem	88-89	379'49
Sardon de Duero	87-88	204'08
Idem	88-89	200
Tordesillas	86-87	49'98
Valbuena de Duero	87-88	89'02
Idem	88-89	92'98
Valdearcos	88-89	282'22
Vega de Valdetronco	88-89	125'50
Velliza	87-88	70'96
Villacid	88-89	78'13
Villafar	86-87	10'02
Villalba de la Loma	87-88	12'38
Idem	88-89	28'02
Villardefrades	86-87	285'20
Idem	87-88	467'75
Idem	88-89	434'47
Villavellid	86-87	69
Villaviciencio	88-89	403'64
Villavieja	87-88	36'54
Idem	88-89	79'48

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Remitido á informe de la Sec-

cion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos que declaró venia obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida Seccion lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos: Excmo. Sr. Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta seccion el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediese, se declarase el que debia usarse en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las sociedades de Seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación, que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de diez mil pesetas; y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en periodo fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la Ley. En vista de esta instancia, la suprimida Direccion de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la Ley designe para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corres-

ponde á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la Ley que la base para la creacion es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado. Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiria de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio solo podria evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato. El negociado de Secretaria, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la Ley para exigir el impuesto, propone a V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mútuos la «Union Manresana,» es el de diez pesetas, tipo fijo, y la Direccion general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamacion en los términos siguientes: 1.º Que la sociedad de Seguros Mútuos «Union Manresana,» viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, segun los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble. 2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada; y 3.º Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la Ley del Timbre en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mútuos. Por lo que resulta de estos antecedentes, que la seccion ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la

compañía de Seguros «Union Manresana,» se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, segun acordó la Direccion general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creacion del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada Ley, que es la opinion sostenida por la Direccion general de lo Contencioso. La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributacion, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la Instruccion de este expediente, y la seccion, encontrando más ajustada al espíritu de la Ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solucion propuesta por la Direccion general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás centros informantes. Dos son con arreglo á la referida Ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato, primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á los sociedades de Seguros Mútuos que el premio convenido en el contrato, y segundo la proporcionalidad que despues de conocido ó determinado dicho premio se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia Ley. En el artículo 26 del Reglamento y estatutos por que se rige la sociedad recurrente, existe una obligacion que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificacion y administracion de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio de la seccion es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente

de los siniestros que sufran, se reparten el importe de estos á prorata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributacion del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la Ley, el socio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasion de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relacion á la cantidad que se desembolse para indemnizar al sócio que sufrió el perjuicio. En vista de lo expuesto, la seccion conforme con lo que propone la Direccion general de lo Contencioso entiende. Primero: Que la sociedad de Seguros Mútuos «Union Manresana,» viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripcion, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble. Segundo: Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talon del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujecion á la misma escala que anteriormente se cita; y Tercero: Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida Ley del timbre, en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mútuos. Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad tambien como en el mismo se indica, con lo informado por la Direccion general de lo Con-

tencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladó á V. A. á los mismos fines con devolucion del expediente.» Y lo traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.

Y en cumplimiento á lo prevenido se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 26 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda P. S. *Antonio Edo.*

NÚM. 3.442.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Direccion general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarías vacantes en esta ciudad (por fallecimiento de D. Leon Gonzalez), Zamora, Rioseco y La Bañeza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Capital, en término de treinta días á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 30 de Agosto de 1890.—*Rafael Bermejo.*

NÚM. 3.436.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Hallándose provista interinamente la plaza de Depositario municipal de esta villa, se anuncia vacante para su provision en propiedad por el término de ocho días contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la asignacion ó premio del quince al millar de los ingresos que se realicen en la Depositaria de su cargo, el cual desempeñará previa la garantía que estime procedente el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para el que desee solicitar dicho cargo.

Palazuelo de Vedija 26 Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

NÚM. 3.435.

Alcaldía constitucional de Pozaldez.

En el día 24 del actual se ha extraviado de esta poblacion un buche, de tres años, pelo negro, alzada regular, bociblanco, capon, sin cabezada ni laparejos, de la propiedad de Don Evaristo Lorenzo, vecino de esta villa.

La persona que le tenga recogido le pondrá á disposicion de esta Alcaldía.

Pozaldez 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Talon núm. 18.

Seccion quinta.

NÚM. 3.433.

Don Crisanto Posada y Galbán, Juez de instruccion de Villalon y su partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades ó individuos de la policia judicial para que se sirvan desplegar la mayor actividad y celo en la busca de los efectos que á continuacion se expresan y á la detencion y conduccion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encontraren si no justificaren su legitima procedencia ó no dieren fianza bastante para responder de su presentacion en este Juzgado; y cuyos efectos fueron robados en uno de los días del diez y siete al veinticuatro de los corrientes en la casa de Santiago de Trigo Prado, vecino de Cuenca de Campos, en ocasion de encontrarse éste y su familia en el campo ocupados en la faena de la siega.

Dado en Villalon á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzon.

Efectos robados.

Trescientas veintidos pesetas, cincuenta céntimos en monedas de plata y calderilla. Una almohadilla de costura barnizada en carnado con cubierta de seda del mismo color, con un espejo que se dejaba ver al abrir la tapa. Y un pañuelo pequeño blanco con flores y figuras de los que cuestan quince céntimos.—Garzon.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.